

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS**

Valledupar, julio quince (15) de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA
RADICACIÓN: 2020 – 00079 - 00
ACCIONANTE: MARLEY FONSECA CRUZADO
ACCIONADO: RECREUPAR S.A.S.**

VISTOS

Procede al despacho a proferir el fallo que en derecho corresponde dentro de la acción de tutela presentada por la ciudadana **MARLEY FONSECA CRUZADO**, contra **RECREUPAR S.A.S.**, por considerar que se le ha vulnerado el Derecho Fundamental de petición, a la igualdad, y al debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante fundamenta su tutela en los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante que fue trabajadora de la empresa Recreupar S.A.S., la cual presta servicios de recreación, desempeñándose como Secretaria, cuyos extremos de la relación laboral se dieron de fecha 1 de febrero de 2017 hasta el 25 de febrero de 2020, devengando un salario mensual correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente.

El día 21 de mayo de la presente anualidad, presentó derecho de petición ante la entidad accionada, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, y unos documentos que acreditan la relación laboral que tuvo con la empresa, pero hasta la fecha no se ha dado respuesta alguna a su solicitud, habiendo transcurrido el término legal para ello.

Por tales motivos, interpone esta acción de tutela para hacer valer sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, el accionante eleva la siguiente,

PETICIÓN

Pretende que mediante la presente acción, se amparen los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia, se ordene a **RECREUPAR S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, proceda a dar respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición impetrado el día veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad, para que así cese la vulneración a sus derechos fundamentales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Cita los artículos 13, 23, 25, y 86 de la Constitución Nacional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, y 1382 de 2000, Ley 100 de 1993, sentencia T-333 de 2013.

ACTUACIONES SURTIDAS

Mediante auto de fecha seis (6) de julio de la presente anualidad, se admitió la Acción de Tutela y se decretaron pruebas tendientes a verificar lo aseverado por el accionante.

Contestación de Recreupar S.A.S.

Ante el requerimiento realizado por el despacho, el señor RAFAEL GUILLERMO PEREZ ACOSTA, manifestó que el pasado 16+ de marzo de 2020, ante la oficina del trabajo, acudió a una cita en representación de Recreupar, como representante legal, la cual fue convocada por la señora MARLEY FONSECA, adelantada ante la funcionaria Cindy, llegando a un acuerdo de voluntades, pero por fallas técnicas en la oficina de trabajo, el acta quedó para su firma, la cual a la fecha están a la espera de ser citados para ello y por vía correo escribió a la misma, solicitando fecha para la firma, ya que por temas de la pandemia es la única manera de acceso a las entidades públicas.

En razón a la respuesta de fondo al derecho de petición, informa que el establecimiento de comercio recreupar está cerrado, solo se cuenta con el celador, ya que las entidades administrativas Alcaldía y Gobernación, no han dado permiso de habilitación al servicio público a ningún establecimiento y ahí no se cuenta ni con secretario ni administrador, ahí cuando se va a prestar el servicio se solicitan los servicios del personal requerido, es por ello que al no haber ningún funcionario que le pueda brindar información, no podría sufragar la información solicitada la actora, sin dejar al lado que es trabajador de la empresa Cerrejón, la cual está ubicada en el Municipio de Albania Guajira, y por temas de pandemia, personal de la ciudad de Valledupar, fueron llamados a continuar labores, con las restricciones de salida del complejo carbonífero, estableciendo una estadía en el Municipio de Hatonuevo, es por ello que le es imposible dar respuesta, ya que allá no cuenta con información relacionada con Recreupar, y los pocos días de descanso son fines de semana que no coinciden con ingresos por pico y cedula a la ciudad de Valledupar, y no pueden tampoco perder de vista la situación crítica de la sociedad, donde los decretos del gobierno por situación de pandemia, los están llevando a desaparecer como empresas funcionales, ya que hasta la fecha no están prestando ningún servicio que les permita recibir ingresos como establecimiento.

Dice, que es consiente que por medio de la presente contestación no le da respuesta de fondo a la solicitud que hace la accionante, pero se hace necesario analizar que por la situación actual se le imposibilita, por lo que agradece un análisis de lo planteado, y si a bien se considera, se establezca un tiempo prudente para dirigirse a Valledupar, y darse respuesta a la solicitud con la información necesaria para ello.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción de tutela invocada por cuanto los hechos que iniciaron su ejercicio tuvieron ocurrencia en esta ciudad. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organismos

internacionales, sino que además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos.

Con el fin de garantizar a toda persona la protección inmediata y efectiva de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, el constituyente de 1991 consagra la acción de tutela en el artículo 86 de la Carta Política.

En primer lugar, esta agencia judicial precisa que en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional ha establecido de conformidad con el artículo 23 de la Constitución política que el núcleo esencial del Derecho de petición corresponde a una respuesta pronta y oportuna a la reclamación que se formula ante la respectiva autoridad, pues de nada serviría dirigirse a estas sino resuelven o se reservan el sentido de lo decidido. En consecuencia, la efectividad del Derecho de Petición, solamente se adquiere cuando la pretensión se resuelve, así pues la obligación no es la de acceder a la petición sino de resolverla; de ahí es donde el derecho adquiere su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática.

Respecto del término en que se deben resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional ha señalado de manera pacífica que de acuerdo con lo dispuesto en el Código Contencioso administrativo, las solicitudes de carácter particular deben ser resueltas dentro de los quince (15) días siguientes a su presentación, y si durante este término es imposible responder, así debe informarse al solicitante, señalando los motivos y la fecha en que se resolverá de fondo. Sin embargo el nuevo término debe ser razonable, de igual forma que debe consultar no solo la importancia que reviste el asunto para el particular, sino la dificultad en la resolución de la petición y la trascendencia de los derechos que se encuentran en juego.

En el caso sub-judice, se observa que el problema jurídico es determinar si la entidad accionada se encuentra inmersa dentro de los requisitos establecidos en el artículo 23 del canon superior, en el sentido que no ha dado respuesta clara, de fondo y completa a la petición impetrada por la parte accionante el día veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad, en el cual solicitó el reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales, y unos documentos que acreditan la relación laboral que tuvo con la empresa, tal como lo preceptúa el antes mencionado artículo.

Como lo reconoció la Corte constitucional en sentencia T-1015, de Noviembre 21 de 2002 *“si bien el derecho de petición en los términos del artículo 23 de la Constitución vincula en principio solo a las autoridades públicas, la norma constitucional prevé que el legislador puede desarrollar el ejercicio de este derecho frente a particulares para la garantía de los derechos fundamentales. No obstante hasta el momento tal legislación no se ha promulgado”*.

En este sentido, es necesario reiterar que en relación con las solicitudes respetuosas elevadas por las personas, su oportuna, clara y completa resolución es la conducta exigible a la entidad requerida para cumplir con su deber y salvaguardar así el núcleo esencial del derecho fundamental de petición.

A tono con lo anteriormente expuesto, y de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que a pesar de que la entidad accionada dio respuesta dentro de este trámite, no es menos cierto que al realizarse un análisis preciso o de la contestación ofrecida, se evidencia que efectivamente no existió por parte de ella pronunciamiento alguno respecto a la petición impetrada por la accionante, ni aportó medio de conocimiento por medio del cual se evidencie que efectivamente remitió respuesta formal, de fondo, clara y concreta a la señora Fonseca Cruzado, impidiendo que se tenga claridad con respecto a su deber legal de dar oportuna

contestación al derecho de petición propuesto, significando ello que el objeto jurídico del presente trámite no se ha hecho efectivo, manteniendo en vilo la vulneración al derecho fundamental de petición.

De conformidad con el anterior pronunciamiento, se colige que efectivamente existe un motivo que impulsa a la accionante a instaurar este mecanismo de defensa especial por vulneración a su derecho fundamental de petición, puesto que el ente accionado, no realizó las gestiones pertinentes a fin de evitarla, existiendo así los supuestos fácticos que dieron origen a la vigente acción.

La Corte Constitucional a través de Sentencia T-430/17, señaló:

Asimismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo debe ser: "(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el objetivo de la accionante y tal como se desprende de las pretensiones plasmadas en el cuerpo de la tutela, es obtener por parte de Recreupar S.A.S., una respuesta clara, completa y de fondo a su petición, positiva o negativa, asunto este que compromete los derechos fundamentales incoados por la actora, y como se observa dentro del plenario que su pretensión no ha sido solucionada, puesto que si bien la referida entidad dio una contestación al presente trámite, lo cierto es que no ha existido, como lo señaló la accionante en la acción de tutela, una respuesta de fondo y formal a su solicitud.

Acorde con las anteriores consideraciones, se colige la existencia de una violación del derecho fundamental cuyo amparo persigue la accionante, por parte de Recreupar, por cuanto existen motivos que dieron lugar a esta acción, por ello habrá que procederse a la concesión del amparo solicitado.

Sin embargo habría que advertir que la exigencia de una respuesta de fondo no necesariamente involucra que la misma sea positiva, puesto que esto está supeditado al análisis que de lo solicitado realice la entidad y que en ese sentido se precise su viabilidad.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se concederá el amparo solicitado por la accionante y se ordena a RECREUPAR, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta formal, clara, completa y de fondo, a la petición impetrada por la ciudadana MARLEY FONSECA CRUZADO, el día veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad, para que cese la vulneración a sus Derechos Fundamentales.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONTROL DE GARANTIAS DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, CESAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, el derecho fundamental de petición reclamado por la ciudadana **MARLEY FONSECA CRUZADO**, contra **RECREUPAR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Representante Legal de **RECREUPAR S.A.S.**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído, si aún no lo ha hecho, proceda a dar respuesta formal, clara, completa y de fondo, a la petición impetrada por la ciudadana **MARLEY FONSECA CRUZADO**, el día veintiuno (21) de mayo de la presente anualidad, para que cese la vulneración a sus Derechos Fundamentales.

TERCERO: Se previene a la entidad accionada, que el incumplimiento de este fallo acarrea sanciones.

CUARTO: Notifíquese esta sentencia por el medio más expedito.

QUINTO: Si no fuere impugnada esta sentencia remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MÓNICA LISBETH PALACIOS GROZO
JUEZ